

Políticas Sociales y Vivienda, formulando recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva contra el fallo del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia de fecha 4 de septiembre.

DECIMONOVENO.- El Comité Canario de Disciplina Deportiva solicita a la Federación Canaria de Colombofilia la remisión del expediente impugnado, habiendo atendido dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité Canario de Disciplina Deportiva ostenta competencia para el conocimiento del asunto planteado, al tratarse de materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 51.b) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte (en adelante LCD).

SEGUNDO.- Don Francisco Enrique Martín Acevedo, formula recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Canaria de Colombofilia de fecha 4 de septiembre por el que se impuso al recurrente, la sanción pecuniaria de 1200 euros y la accesoria de inhabilitación por un periodo de CINCO AÑOS, CON SUSPENSIÓN DE LICENCIA FEDERATIVA POR IGUAL TIEMPO como autor de la infracción que el artículo 23.2.10 de la LFCCPPM describe como “la organización de competiciones o concursos sin atender a los dispuesto en el artículo 16 de la presente ley” toda vez que, desoyendo los requerimientos de la Federación Canaria de Colombofilia organizó sueltas desde el territorio marroquí sin que la Federación Autónoma autorizara el plan de vuelo, y también por incurrir en la que se incardina en el artículo 23.2.17 consistente en “el incumplimiento de los reglamentos electorales y de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias” por diversas actuaciones imputadas al recurrente.

TERCERO.- Con carácter previo se hace necesario analizar las alegaciones efectuadas por el recurrente en relación a la nulidad de pleno derecho, que a su juicio, pudiera afectar a las resoluciones que son objeto de impugnación por haber sido dictada por un órgano que no ha sido nombrado según las disposiciones estatutarias de la Federación Canaria de Colombofilia. En primer lugar, considera don Francisco Enrique Martín Acevedo, que la resolución del Juez Único de Competición de fecha 14 de junio, de la que trae causa la ahora recurrida, fue dictada por un órgano que no fue designado según lo establecido estatutariamente, pues sólo hay constancia de que el Juez Único de Competición órgano previsto en el artículo 35.2 de los Estatutos de la Federación Canaria de Colombofilia, fue nombrado, en lugar del Comité de Competición, por delegación que la Asamblea de la Federación Canaria de Colombofilia hizo a tal efecto a su Presidente para que efectuara dicha designación, según refleja el acta de la sesión celebrada por la misma el 19 de octubre de 2013. Sin embargo, además de la naturaleza de la Asamblea, máximo órgano de representación y decisión de las federaciones deportivas y del carácter soberano de sus acuerdos, y por consiguiente del adoptado el 19 de

